





A PROVINCIA DE VALI

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DESMINISTROS

S.M.el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.), 5.M.la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad sa su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio de 1920.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietaries que no han vacilado, prevaliéndese de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbacion en varias poblaciones y creado un estado de opinion bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales é industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha sido apreciado en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinaries que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comision permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la discusion de esta Al-

siones, un proyecto de ley que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados á viviendas como de los dedicados á la industria, al comercio v á otros fines. es evidente que la opinion del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestion sometida á su soberania; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en primer término á las orientaciones y ensenanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este Decretos son las prórrogas de los contrato actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de arquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lu tro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto á la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario y a referido, podría tambien encontrar apoyo en los mismas leyes vigentes al difinir la fuerza mayor, que extingueó modifica las con venciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar dentro del problema de las vivíendas, puesto que, siendo éstas condicion esencial de la vida, la moral y los grandes principios de derechos, impedirian compeler al ingilino, cuyo contrato venció por razón del término ó del aviso, á abandoner su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervencion de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reduccion de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicacion de lo ta Cámara, al suspenderse las se- dispuesto en la ley de 23 de Ju-

lio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situacion de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creacion de un Tribunal constituído en forma análoga á la señalada por el Parlamento responde á la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitucion se ha procurado que las partes tengan iguales garantias de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda v el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y sólo fomentado su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podría atenderse á una resolución más sompleta del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestion existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo á los fin es de este Decreto.

De la accion de los Tribunales que se organizan y de la cooperacion ciudadana, que el Ministro que suscribe cree no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar que las normas en el adjunto proyec. to de Decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte 4 la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda; y aun cuando pueda la suspicacia haller dentro de estos preceptos al empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, preciso es consignar que éstos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuvo beneficio se dicta el precepto. De desear es que. reducidos y apartados los egoísmos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadania el apoyo necesario para que las disposicion es de este Decreto produz san los beneficio. sos efectos á que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyec to de Decrete, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete á la probacion de V. M.

Madrid, 21 de Junio de 1920. -SEÑOR: A L.R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicacion de este Real decreto los contratos vigentes de arrandamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteracion en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes:

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alqui. ler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el

inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará à los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado à vivienda, y al socio ó herederos que continuasen el negccio si fuese un establecimiento mercantil ó industrial.

Artículo 2,º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios solo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo á las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el dia siguiente al de la citacion ó consignando el descubierto en el Juzgado, y solo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Artículo 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

- A) Cuando el propietario se propot ga habitar la vivienda por si mismo ó que la habiten sus ascendientes o descendientes, o establecer en ella su propia industria. Si la destinase à otros usos será responsable de los danos y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamacion del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arregloalque venía satisfaciendo; y si el edificio ó local estubiese destinado á establecimiento mercantil ó industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso á ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho samestre.
- B) Por destinar el arrendatario la vivien la ó local á usos distintos de los pactados, ó llevar á cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, ó producir daños en el local de costosa reparacion, sin perjuicio de otras responsabilidades.
- C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.
- D) Cuando el arrendatario de raciones que juzguen procedenuna vivienda la subarrienda sin tes. Análogos preceptos podrán « ermiso escrito del arrendador, aplicarse para los aumentos que

Artículo 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de Diciembre de 1914, ó cuyo aumento se juzgue susceptible de elevacion, podrán ser revisados á instancia del propietario, según las normas que se establecen en la signiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de Diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 á 3.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atencion à alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Obras ó mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y principalmente aquellas que hayan contribuído á la higiene y salubridad de las viviendas.
- B) Relacion normal de los precios con el resultado de la investigacion y comprobacion de rentas practicadas por el Registro fiscal.
- C) Notable elevacion en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Artículo 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial ó simplemente vecino de les poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que idicho aumento exceda de los tipos señalados en el artícule anterior, en relacion con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminucion procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Artículo 6.º en cuanto á los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de Diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reduccion de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regian en 1914 en los edificios análogos del distrito en relacion con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán

soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 7.º El importe de las fianzas que se exijan á los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, ó sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 8.º Si la elevacion de alquileres hubiera motivado aumento en contribuciones ó arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reduccion en la proporcion correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aún en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Art. 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pactos que se establezcan en los contratos en posicion á las presentes disposiciones.

Artículo 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de ca la distrito constituido en Tribunal, con la asistancia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico ó profesional, pagar cualquier cuota de contribucion territorital ó industrial; ser vecino de la poblacion con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamacion de arrendadores ó arrendatarios para los fines de este Decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipacion al demandante y demandado á acto de conciliacion antes de proceder à la reunion del Tribunal, á fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir estos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograse avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribu. nal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen cons. tituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquili. nos, se requerirá de ellas la representacion que respectivamen. te se atribuye á unos y á otros, Estos Tribunales se constuirán dentro del seg undo día á partir de la fecha de la conciliacion in. tentada sin efecto, y resolveran. oyendo á los interesados en jui. cio verbal, cuantas cuestiones sa les someta referentes al arriendo. teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libre. mente. Al practicar la de recono. cimiento jud icial, si se acordare. el Tribunal cuidará de consignar en acta, adem ás de lo concerniente á las cuestiones deducidas. el estado de la vivienda ó local en cuanto pueda interesar á la higiene ó salubridad pública, y lo comunicará á la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que i peticion de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presi-

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista ó en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrán utilizarse el recurso de revision ante el Jugado de primera instancia por injusticia notoria, por constitucion ilegal del Tribunal ó por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecucion de las sentencias de estos Tribunales corresponderá á sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecucion de las sentencias en la ley de Enjuiciami ento civil.

Artículo 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, á las que se dará cuenta del mismo.

Artículo 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecucion de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitacion y se funden en las causas atribuldas por este Decreto á la compatracia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este Decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentenciaen segunda instancia que solo penda de recurso de casacion.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 22 de Junio de 1986)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Nom. 2.134.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Instalacio nes eléctricas.

Don Juan Nolla y Badia, como Presidente de la Sociedad «Electra Popular de Castronuño», ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorizacion administrativa para aprovechar la fuerza hidráulica de un salto establecido en el molino harinero denominado «San José de Duero», sobre el rio del mismo nombre, para la produccion de energía eléctrica con destino al alumbrado público y privado de los pueblos de Castronuño y Villafranca, haciéndose el transporte à la tension de seis mil voltice, siguiendo las líneas el trazado de la carretera á Toro en todo su recorrido, excepto en unos 400 metros antes de llegar á la caseta del transformador de Castronu-No, que cruza predios de propiedad particular.

Lo que se hace público por medie de este «Boletin Oficial», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para que las personas ó entidades que se consideren perjudicadas, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil ó en las correspondientes Alcaldías, durante el plazo de treinta días, á contar de la insercion de este anuncio, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, (calle de Riego, número 4).

Valladolid 28 de Junio de 1920.

Ingel Zurita Vergara.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA

Año económico de 1920-21

Balance mensual de comprobación y saldos en 31 de Mayo de 1920.

FÓL10	CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS	
		DEBE HABER		DEUDORES ACREEDORES Pesetas Cts. Pesetas Cts	
	Seria Strong de St. Self A. L. Se	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	7-11-11
,	Propiedades y derechos	a Balland grade	646 (6.7)	1891 (1992)	otspusto
9	Valores independientes del presupuesto.	10 107 170	0.004(50		56 00010
4	Depósitos en garantía	10.425'50 6.094'50	6.094 .5 0 10.425 . 50	100 also of	
55	Depositario.	127.041 02	210.19043		is solved
,	Resultas de Ingresos.		-ne()	elnsibubber	TON BUILD S
- 10	Presupuesto de 1920-21	citas francistos,	oiO*stso.s		et then
16	Capitulo 1.º-Rentas	3 7 8 6 7	347'40	สี เกอเมนิก ส	gge , bab
17	3.°—Donativos	03 8 10 0 × 1 × 0 11	56,25805	ab cital en	* t educt o
,	5.°—Instrucción pública.—Ingresos.	e singipli	30,20000	nobs dot sera	
19	• 6.º—Beneficencia.—Ingresos	ilb sent only	6.142460	THE TORUGE	olososide
,	> 7.º—Extraordinarios	of too eatif			
,	> 8.°Arbitrios especiales	a sy edg war.	10 61,10106	CHE ELLIOSI	elderbent
22	> 10.—Enajenaciones	Day of the	97.71	SCEEDING SERVE	CONTRACTOR
	Capítulo 1.º—Administración provincial.	7.940'48	1 STATE DEATHOR	at not that	itsel etes
24	» 2.º—Servicios generales	1.249'76	nation and date	e Date of the sea	
25	3.°-Obras obligatorias	11.459'50	1	0 10110 864	office application
26		16 823 79	•		and m
27 28	5.º—Instrucción pública.—Gastos 6.º—Beneficencia.—Gastos	6.23 7 '99 43.680	-den la s	ook aced on	E 47 - Och
29	7. Corrección pública.	556	et wintrow?	e officell of	D STON DO
30	* 8.°—Imprevistos	560'70	Ezd.	ezazetni u	
31		827'48	0207	at a second	Talley
32	12.—Otros Gastos	3.139.30	170	ALL A	
39	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas	Rosestell	1.171 10·570 · 25		
»		alayar Ma-	10 010 20		
	gresos	ior las, erem	\$10 BEST \$	baciquaters en	and the second
41	• • 6.º—Beneficencia.—Ingresos	and distinguish	52.215′56		
42			23845	STORIGHT & ST	
,	> 8.º—Arbitrios especiales		0/1	h Dalsanai	
43	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provin-				1) kinds
	cial	3.382'52	BILL TODESTI	int a orth	ormudati
44	. 2.º -Servicios generales	2.553'08	taria ak , oz	TXCH OLD	
*	3.0-Obras obligatorias	- 04-104	,5 ossmba	and the second	
46		5.245'91	Thirtisk sh	01200,01	09 72 04 7
,	Gastos	aniluwaa sel	Fature() sub-	February 1	
48	6.º—Beneficencia.—Gastos	95.739'60	*0.031, 1.2 oc	kay ar industrial (
49	, , 7.º—Corrección pública	8.844.65	Enthers II on	with a sel of	29 Fall and
50	8.º—Imprevistos	535'20	-niquiaje a	n ne sellezu	
51 52		1.037'82 376'65	All lat arec	material and	
	Libramientos en suspenso.	18.38042	44.717'08	all states and	
54	Depositario por pagos à formalizar.	44.717'08	18.38042	A CHRESTON AND	
	Banco de España	perdanan bas	Turantatrias	at the same	
>		oela opilian	entrum said	At Example 1	and see to the
,	Presupuesto extraordinario	1111	an - o Carlond	1.3	gypilegg
33	2.°—Ingresos ordinarios.	海岸 111111111111111111111111111111111111	6.250	of the second	
. >	3.º—Otros ingresos	BURUSONU BEI	,	es or the second	00 3991
56	GastosCapítulo 1.º-Créditos á recoger	3.500	•		i i i i i i i i i i i i i i i i i i i
,	2.°—Intereses	ld or eath eat	318U 2	E 1 10 10 01	100 - 11 - 11
,	4.2—Gastos de emision y	algine ter	rakishelb is		i alcem
	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger		-imey saw		1.014 6.73
57	Bepositario Cuenta de Obligaciones	toellan inger	3.500		retribiens
11		0.050	•		and order
11	Depositario Cuenta de efectivo. Acreedores por Resíduos. Diputacion % Banco de España por empréstito. Depositario existencia en Banco por empréstito Resultas.—Capitulo 2.º—Artículo único.—Intereses.	6.250	AGIG NOTED	life only sub-	utsed to a
9	Diputacion % Banco de España por empréstito.	6.250	e autorities	TE RESERVE	Salarings.
10	B Depositario existencia en Banco por empréstito	Market Market	6.250	we at sold	ear Total British
,	Resultas.—Capítulo 2.º—Artículo único.—Inte-		and the state of	esidente la como	Capacio Sali
	reses	•	are and the	TERRES IN CASE	
,	3.°.—Articulo único.—Amortizaciones	• 10 PM	The state of the s	Charle Alexander	100 IN 100
,	3 4.º.—Artículo único.—Gastos		or Komel	nyska a	200
1.1.	de emision y desarrollo	010000000000000000000000000000000000000			
	SUMAS	432.848'95	432.848+95	1100	Harris Harris
					A P. C. Market

Valladolid 31 de Mayo de 1920.—El Contador interino, E. Redriguez.—V.º B.º, El Presidente, E. Gomez Diez.—Comision Provincial.—Sesion de 19 de Junio de 1920.—Aprobado y que se publique en el Boletin Oficial.—Pinilla.—Gonzalez.—Cabello.—Gomez Tellez.—Mauro Miguel Romero.—El Secretario accidental, Pedrosa.

ADMINISTRACION MONICIPAL

Now. 2.137.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que á partir del dia cinco de Julio próximo, se abra el pago en esta Depositaria de fondos municipales, de los intereses correspondientes à la Deuda de Saneamiento de esta Ciudad, cupon número 50 que lleva fecha 1.º de Julio de 1920.

Los señores tenedores de dichas obligaciones realizarán el cobro mediante factura que acredite el devengo de intereses, la cual les será facilitada por la Contaduría municipal acompañando á ella los cupones que presenten al

Lo que se hace saber al público para que llegue à noticia de los señores interesados.

Valladolid 28 de Junio de 1920. -- El Alcalde, Federico Santander.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Esta Ordenacion de pagos, ha dispuesto que á partir del día cinco de Julio próximo, se abra el pago del cupon número 2, vencido en primero de dicho mes, de les títules de la Deuda municipal emision fecha 2 de Enero de 1920, los cuales se presentarán facturados en los ejemplares que se facilitarán para tal fin en la Contaduría de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Tambien podrán presentarse al cobro, los intereses de los Títulos que llevan fecha 1.º de Julio de 1901, cupon número 38 correspondiente al semestre vencido en 1.º de Julio del año actual, igualmente facturado en los ejemplares que para tal objeto se suministrarán en la mencionada dependencia.

Practicadas las anteriores operaciones, serán extendidos los mandamientos de pago, los cuales una vez autorizados por el senor Alcalde, pasarán á la Depositaría para que puedan hacerlos efectivos los interesados cuando lo estimen conveniente.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue à noticia de los señores acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid 28 de Junio de 1920.

NUM. 2.125.

Bercero.

Terminado por esta Junta el repartimiente general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptes de tributacion del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaria para dichos fines.

Bercero á 26 de Junio de 1920. -El Presidente de la Junta general del repartimiento, Norberto de la Rosa.

Νύм. 2.130.

Fuensaldaña.

Próxima la época en que la Junta pericial de esta ha de proceder á la confeccion de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año 1921-22, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en sus riquezas, para que presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones juradas hasta el día 30 de Julio próximo, las que se presentarán en el papel sellado correspondiente, y acompaña las de los documentos justificativos de las mismas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, así como tampoco se admitirán una vez transcurrido

Fuensaldaña 27 de Junio de 1920 .- El Alcalde, Pedro Barrigoo.

Con el propio objeto y término de ocho días invita el Ayuntamiento de

Torrelohaton

Torrelobato n.

Con el fin de que la Junta pe--- El Alcalde, Federico Santander. I ricial de este distrito, pueda for- l

mar con acierto el expediente de recuento general de ganaderia, riqueza Pecuaria del corriente año, que ha de llevarse á efecto en fecha próxima, se hace preciso que cuantos contribuyentes hayan sufrido alteracion en su riqueza pecuaria, presenten las oportunas relaciones por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, pues pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Torrelobaton 26 de Junio de 1920.-El Alcalde, Anastasio Rodriguez.

Νύм. 2.131.

Valdunquillo.

En los días nueve y diez del próximo mes de Julio, se procederá à la cobranza del primer trimestre del reparto general sobre utilidades, hecho con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y, contra cuyo reparto, cumplido el plazo de exposicion al público ordenado por referido Real decreto no se han presentado reclamaciones de ningún gé-

La cobranza se efectuará en la Casa Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde por el Recaudader nombrado D. Saturnino Escudero, con residencia en Becilla, debicado advertir que, tanto vecinos como forasteros, los contribuyentes que en esta villa durante los dos días referidos no satisfagan sus cuotas, podrán hacerlo sin recargo alguno, en la casa del Recaudador cuyo domicilio ya queda in licado, hasta el día treinta del mes de Julio dicho, pues pasado este día se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio, con los recargos reglamentarios.

Valdunquillo 27 de Junio de 1920 .- El Alcalde. Teodoro Collantes .- El Secretario, José Ro-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.136.

VALLADOLID -PLAZA.

De Cruz Lopez, Mariano, cuyas circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en la carretera de Segovia M. H., procesado por robo frustrado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado Secretaria del A

señor Cuesta á fin de notificarle el auto de procesamiento y prac. ticar las demás diligencias inte. resantes al mismo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde. Juzgado de iustraccion del Distrito de la Plaza.

Valladolid 26 Junio 1920.

Juzgados municipales.

Nom. 2.135. CISTÉRNIGA.

Don Gerardo Dalgado Blanco, Juez municipal de esta villa de Cistérniga.

Por providencia dictada en juicio verbal de faltas, seguido contra Anselmo Garcia Garna. cho, y en ejecucion de sentencia. se saca á pública subasta por tercera vez el inmueble que á continuacion se deslinda, para pago de multa y costas: Una casa en la calle Mayor, de planta alta y baja, señalada con el número 28, con una fachada de cinco metros, linda por la derecha entrando con casa de herederos del señor Estrada, por la izquierda otra de Ignacio Alvarez y por trasera con finca de D. Gerardo Delgado, valuada para la primera subasta, en mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca embargada como de la propiedad del ejecutado por herencia de su madre, no tiene til ulo de propiedad, el que se suplirá por los medios que deter-mina la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, cuya subasta tendrá lugar el día diez y nueve del próximo Julio y hora de las once, en el Juzgado de esta villa, número 38.

Lo que se hace saber para que los que quieran tomar parte en dicha subasta puedan hacerlo, previniéndoles que en esta subasta se admiten posturas sin sujecion à tipo.

Dado en Cistérniga veintiocho de Junio de mil novecientos veinte.-Gerardo Delgado.-Braulio Cortés, Secretario.

Nom. 2.129.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal de esta villa en providencia de este día, dictada en juicio de faltas por deschediencia al Alcalde, à acordado que se cite por medio del presente en virtud de su ignorado paradero á Eusebio Carbajo García, que habitó en esta localidad, calle del Arroyo, número 28, para que comparezca el día cinco de Julio próximo á las diez de la mañana en la Sala-Audiencia del Juzgado, sita en la Casa Consistorial, apercibido que de no comparecer le pararan los perjuicios à que hubiere lugar.

Villavellid 26 de Junio de 1920.-El Secretario, Mariano Rodriguez Garcia.

Imprenta del Hospicio provinciale